

Proceso: EXONERACION ALIMENTOS.
Demandante: OMAR GONZALEZ LEYVA
Demandado: OSCAR JULIAN GONZALEZ MARTINEZ
500013110002-2005-00221-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1º de diciembre de 2022. Al despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, *primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora señor OMAR GONZALEZ LEIVA contra el auto del 10 de noviembre de 2022 que tuvo por contestadas las excepciones de mérito por la parte actora, programó la audiencia de del art. 392 del C.G.P. y decretó pruebas.

Comienza por precisar el recurrente que las decisiones censuradas son las contenidas en los párrafos 2º y 3º del auto recurrido, por cuanto no son claras por cuanto no se sabe si se está hablando del demandante, además, no se tuvo por presentada objeción frente a la contestación de la demanda y su rechazo de plano. Acerca de no tener por rechazada la demanda, llama la atención trayendo a colación aparte de la sentencia del 3 de junio de 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia de radicación 11001-02-03-000-2020-01025, M.P. doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, respecto de lo cual dice haber presentado el 12 de septiembre de 2022 oposición o solicitud de rechazo de plano de la contestación de la demanda. Peticiona que se revoque la decisión que tuvo por contestada la demanda y en su lugar, se estudie lo peticionado el 12 de septiembre de 2022, entre otros pedimentos.

La parte demandada guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

Se observa que el recurrente ciertamente dentro del término de traslado de las excepciones de fondo, esto el 12 de septiembre de 2022, allegó memorial contestando las excepciones, aunque no propiamente sino que lo

Proceso: EXONERACION ALIMENTOS.
Demandante: OMAR GONZALEZ LEYVA
Demandado: OSCAR JULIAN GONZALEZ MARTINEZ
500013110002-2005-00221-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

principal allí expuesto es solicitud de rechazo de la contestación de la demanda, aspecto que no ha sido considerado, por el contrario, se tuvo por contestada y se corrió traslado de las excepciones invocadas.

Conforme a la jurisprudencia traída a colación por el recurrente, es planteado claramente y confirmado que la notificación por medios virtuales se entiende surtida cuando es recibido el correo como instrumento de enteramiento, más no en la fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues lo contrario implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Por manera que en este caso se tiene que por Secretaría, el día 21 de julio de 2022, hora 3:39 p.m. fue enviado mensaje de notificación de la demanda al señor OSCAR JULIAN GONZALEZ MARTINEZ, a la cual se adjuntó copia de la demanda y anexos en 18 folios, y del auto admisorio, a los correos: glory.40399543@gmail.com y juli2018@gmail.com, y el 5 de agosto de 2022 se recibe mensaje del demandado manifestando acusar recibo, a su vez indica que conforme al inc.3º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, se le debe tener esa fecha para efectos del término de traslado, y se arrima contestación de la demanda el 10 de agosto de 2022 junto con las excepciones propuestas.

Ahora, si bien se tuvo por contestada la demanda en tiempo, así como propuestas excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado, así como frente a lo fundamentado por el recurrente y oportunamente pedido en memorial del 12 de septiembre de 2022, no es de recibo para el despacho la exigencia del demandado, en el sentido de tenerle como momento de inicio del traslado de la demanda la fecha en la que informó sobre acuse de recibo, por cuanto, en primer lugar, los correos electrónicos a los que le enviaron tanto la comunicación de notificación y anexos, el demandado es el titular, dado que no hay reparo alguno en ello, y en segundo lugar, en la fecha de remisión fue debidamente recepcionado el mensaje y desde luego, desde ese momento tuvo acceso al mismo, inclusive, en respuesta el sistema informa que se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, siendo por supuesto un despropósito la exigencia del demandado.

En este sentido, es incuestionable que la contestación de la demanda y excepciones de fondo fueron presentadas en forma extemporánea, pues conforme a lo previsto en el inc. 3º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el término legal de los diez (10) días de traslado comenzó a correr el 26 de julio y venció el 1º de agosto de 2022, habiendo sido allegada la contestación el 10 de agosto de 2022.

Así las cosas, acogiendo el criterio de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejaran sin valor ni efecto los proveídos adiados 6 de septiembre de 2022 que decidió recurso de reposición propuesto por el demandado, el primero, y el segundo, que tuvo por contestada la demanda en tiempo; así como del auto recurrido se repondrán el apartes 1º y el decreto de pruebas pedidas por el demandado, así como la aclaración allí efectuada, pues en ese momento no se tenía conocimiento de la interpretación del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 efectuada en la sentencia antes traída a colación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el aparte 1º y el decreto de pruebas pedidas por el demandado, así como la aclaración efectuada del auto calendario 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto los proveídos adiados 6 de septiembre de 2022 que decidió recurso de reposición propuesto por el demandado, el primero, y el segundo, que tuvo por contestada la demanda en tiempo.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda en tiempo por el demandado OSCAR JULIAN GONZALEZ MARTINEZ, así como las excepciones propuestas.

Proceso: EXONERACION ALIMENTOS.
Demandante: OMAR GONZALEZ LEYVA
Demandado: OSCAR JULIAN GONZALEZ MARTINEZ
500013110002-2005-00221-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc022cee547a1718942d1ffcec74a40dfe7b782c3c6ce3a1843dcf2580c7535**

Documento generado en 01/02/2023 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>